

Municipio del mismo nombre, Departamento del Cauca, empalme con la carretera Troneal de Occidente, ruta número once (11), atenderá, después de construída, a su correcta conservación y más tarde a su pavimentación. Esta carretera se considera incluida en el Plan Vial Nacional.

Parágrafo. En los estudios respectivos se seguirá el criterio de escoger la vía más corta y económica entre los dos (2) sitios indicados, los cuales serán los únicos puntos obligados del trazado general.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, una vez sancionada la presente Ley, ordenará el trazado de esa vía, con cargo a los fondos de la partida global correspondiente.

Artículo 3º Igualmente la Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a rectificar y ampliar, también con especificaciones de vía principal, la carretera que desde la misma ciudad de Bolívar conduce a la población de El Bordo, en el Departamento del Cauca.

Artículo 4º Las obras de que aquí se trata las ejecutará el Ministerio de Obras Públicas directamente o por contrato, según lo considere más conveniente.

Artículo 5º Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se incluirán en los presupuestos de las próximas vigencias, y, si así no se hiciera, queda facultado el Gobierno para efectuar los traslados y realizar las operaciones de crédito indispensables.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1963:

El Presidente del Senado,
ARISTIDES PAZ VIERA

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 74 DE 1963
(diciembre 27)

por la cual se incorporan unas carreteras de los Departamentos de Nariño y Antioquia al Plan Vial Nacional, y se ordena su construcción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación construirá directamente por medio del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la Secretaría de Obras del respectivo Departamento, las siguientes carreteras: la que partiendo de la ciudad de Samaniego (Departamento de Nariño) irá a empalmar con la Panamericana en el punto que indiquen los estudios técnicos respectivos, pasando por las poblaciones de Tabiles, Linares, San Pedro y El Tambo; la que partiendo de la población de Yolombó (Antioquia) irá a terminar en el río Porce, en el punto que indicaren los respectivos estudios técnicos, para empalmar con la carretera Medellín - Amalfi, atravesando las regiones agrícolas y ganaderas de Floresta, Palmichala y Hojas Anchas, y la carretera que par-

tiendo de Santo Domingo (Antioquia) irá a terminar en la población de San Roque del mismo Departamento.

Parágrafo. La construcción de la carretera entre la ciudad de Samaniego y la población de El Tambo en Nariño, se procederá mediante la apertura de dos frentes de trabajo, así: Samaniego - Linares; Linares - Panamericana.

Artículo 2º Las carreteras mencionadas formarán parte del Plan Vial Nacional.

Artículo 3º Para la construcción de las carreteras anteriormente ordenadas destínense las siguientes cantidades que se incluirán en los presupuestos de 1963 o siguientes, a saber: tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para la de Samaniego - El Tambo; un millón (\$ 1.000.000.00) para la de Yolombó - Porce y un millón (\$ 1.000.000.00) para la de Santo Domingo - San Roque. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar en las vigencias próximas los traslados y las apropiaciones presupuestales y para abrir los créditos que fueren necesarios, no sólo para la provisión de las sumas ordenadas en este artículo, sino también de las que resultaren indispensables para la completa terminación de las obras y el cabal cumplimiento de esta Ley. En caso de que las sumas dichas fueren insuficientes, se apropiarán en las vigencias subsiguientes las sumas adicionales que fueren necesarias.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de noviembre de 1963.

El Presidente del Senado,
LUIS GRANADA MEJIA

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 75 DE 1963
(diciembre 27)

por la cual se crea la Escuela-Hogar para Campesinas en Sonsón.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase con sede en el Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, la Escuela-Hogar para Campesinas.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Educación Nacional dicte todas las medidas necesarias para el funcionamiento y dotación del establecimiento que se crea por la presente Ley.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para arbitrar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, a fin de que incluyan en la vigencia presupuestal próxima y en las sucesivas, las partidas necesarias para la fundación, dotación y funcionamiento de la Escuela-Hogar para campesinas de Sonsón.

Artículo 4º En el presupuesto de la próxima vigencia se incluirá necesariamente la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) con destino a la dotación de la Escuela-Hogar que se crea por medio de la presente Ley. Si así no

se hiciera, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que sean del caso.

Artículo 5º Esa Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de noviembre de 1963.

El Presidente del Senado,
JOSE MEJIA Y MEJIA

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 76 DE 1963
(diciembre 27)

por la cual se ordena la adquisición de un lote de terreno y la construcción de las edificaciones del Liceo de Varones de Bachillerato en Popayán.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional adquirirá un lote de terreno en la ciudad de Popayán, de una superficie no menor de tres y media (3½) hectáreas, y construirá en él los edificios, campos de deporte y demás instalaciones complementarias, para el funcionamiento del Liceo Nacional de Varones de Bachillerato en esa ciudad, de acuerdo con los planos que elabore la Sección Técnica del Ministerio de Educación.

Artículo 2º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, destínase la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00), los que se incorporarán en los presupuestos de las siguientes vigencias a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) en cada anualidad.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, en el caso de que las partidas anuales fijadas en el artículo 2º no sean incluidas en los respectivos presupuestos.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de noviembre de 1963.

El Presidente del Senado,
JOSE MEJIA Y MEJIA

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.